



Carrera 9 No. 72-81 Of. 806
Bogotá Colombia.
Tels. +57-1-3121846 / 76
Fax: +57-1-3121813
info@inalambria.com
www.inalambria.com

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2012

Señores
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES – C.R.C**
CI 59-A-Bis No. 5-53 P.9 Ed. LINK Siete Sesenta
Ciudad

**Ref.: Comentarios sobre la propuesta de modificación regulatoria – Res
3501 de 2011.**

Respetados señores:

En atención al asunto de la referencia, de manera respetuosa, me permito realizar los siguientes comentarios.

Introducción.

1. La expedición de la Resolución 3501 por parte de la C.R.C., señaló las condiciones de interacción entre los PRST y los Integradores Tecnológicos, así como de los PCA, para el envío de mensajes de texto-SMS a través de los códigos cortos asignados por la Comisión.
2. Sin embargo, durante el período de transición, la dinámica de suscripción de acuerdos de acceso acordes con la nueva regulación y la habilitación de los códigos cortos por parte de algunos PRST no se ha surtido en la forma, condiciones y plazos señalados por la disposición.
3. Teniendo en cuenta tales circunstancias, la CRC con el objeto de estipular condiciones transversales que comprometan al ecosistema digital, consideró pertinente incorporar mejoras a la Resolución 3510 de 2011.

Consideraciones.

Obligaciones de los PRST en la habilitación de los códigos cortos.

4. En el documento de respuestas a comentarios a la propuesta regulatoria denominada "Acceso a las redes por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones", la Comisión manifestaba que:

"(...) corresponde delimitar dichas reglas bajo un conjunto de normas tendientes a establecer condiciones para el acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de los PCA, generar mecanismos de identificación de dichos agentes por parte de los mismos usuarios, en particular referido a la armonización de códigos cortos para SMS/MMS, y clarificar la relación entre usuarios de servicios móviles y PCA, todo ello con el fin de contribuir al acceso e interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones para la provisión de contenidos y aplicaciones, así como a garantizar la protección de los derechos de los usuarios (...)"

5. Así pues, por mandato de la Ley 1341 de 2009, la Comisión desarrolla la redefinición del sector, teniendo en cuenta tanto la participación como las necesidades de otros integrantes del ecosistema digital, definiendo los derechos y obligaciones de los PRST e Integradores Tecnológicos y PCA en tratándose de acuerdos de acceso para la activación de los códigos cortos, entendidos estos como el tipo de numeración asignada por la Comisión para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones por mensajes cortos de texto – SMS así como mensajes multimedia – MMS.
6. En tal orden de cosas, las obligaciones de los integrantes del ecosistema de las TIC que proveen contenidos y aplicaciones en las redes de servicios móviles a través de SMS y MMS han cambiado radicalmente a partir de la expedición del marco normativo constituido por las Resoluciones C.R.C. 3101 y 3501 de 2011.
7. La Resolución 3501 recupera la administración del recurso escaso; por lo tanto, la Comisión asigna los códigos cortos dependiendo de dos factores: disponibilidad del código solicitado y la información suministrada por el PCA. Es en esta etapa donde se revisan las condiciones esenciales del servicio: código solicitado, modalidad del servicio, integrador tecnológico, descripción del servicio, justificación del requerimiento y observaciones.
8. Por lo anterior, el PRST no es quien administra ni asigna el recurso escaso, ni puede estudiar las condiciones de la esencia del código corto en la etapa de la habilitación.
9. Sin embargo, algunos PRST, so pretexto de cumplir el numeral 4.9 del artículo 4. OBLIGACIONES DE LOS PRST, solicitan información que pertenece a lo que hemos denominado condiciones esenciales del servicio. Vale la pena recordar que el Capítulo IV del Título II de la Resolución C.R.C 3066 de 2011 y, en especial, las de reglas previstas en el artículo 103 de la misma resolución respecto del envío de mensajes cortos de texto – SMS y/o mensajes multimedia – MMS, se refieren a protección del usuario respecto de: mensajes comerciales y de contenido pornográfico.
10. Para respaldar lo anterior, me permito relacionar un ejemplo de tal interpretación por parte de algunos PRST:

“Sobre el particular, nos permitimos solicitarle nos sea remitida *la descripción detallada del servicio que se pretende prestar a través de la numeración asignada, lo anterior con el fin de que podamos verificar la viabilidad técnica, económica y jurídica de dicho servicio y de esta manera cumplir con los postulados regulatorios de protección a nuestros usuarios.*

Así mismo, en caso de que a través de esta numeración se pretenda prestar varios servicios, agradecemos nos remita las resoluciones de asignación de códigos expedidas por la CRC para cada uno de estos servicios” (El subrayado es nuestro)

11. Si bien en el documento de respuestas a los comentarios de lo que sería la Resolución 3501 de 2011, la Comisión, al responder sobre el cumplimiento de las reglas previstas por el Capítulo IV de la Resolución 3066 de 2011, señalaba que “considerando la trascendencia que estas reglas tienen para el usuario se ha previsto que los PRST pueden acordar condiciones relativas al contenido, calidad, clientes, publicidad o cualquier otro aspecto relativo a la provisión de dichos contenidos y aplicaciones”, no es posible que algunos PRST se arroguen facultades de la etapa de asignación propias de la Comisión, máxime en códigos cortos cuyo mensaje tenga contenido comercial, pues tal situación genera inestabilidad jurídica y retarda seriamente el desarrollo de la industria de contenidos y aplicaciones.
12. En el documento explicativo de las respuestas al proyecto regulatorio que se convirtió en la Resolución 3501 de 2011, la Comisión se pronunció sobre la preocupación acerca de las prácticas dilatorias utilizadas por los PRST en la interconexión y en el acceso. En la actualidad, algunos PRST están retardando la habilitación de los códigos cortos exigiéndole a los Integradores y/o PCA, que el término para el mencionado proceso sea contado a partir de la suscripción de la adición al contrato que rige la relación entre las partes.
13. Tal tipo de requerimiento adicional al que establece la Resolución 3501, permite a algunos PRST manejar a su interés los términos de habilitación –que pueden ser de meses-, llegando a casos extremos de nunca preparar la citada adición contractual relativa al código corto.
14. Así las cosas, se pierde de vista el objetivo de contar con visibilidad en el proceso de asignación y habilitación de los códigos cortos en pro de la protección de usuario del ecosistema digital.

Aclaración que los PCA que no tengan acuerdos de acceso con un PRST, podrán habilitar los códigos cortos a través de un Integrador Tecnológico, quien se encargará de la habilitación de los códigos, contratando directamente –como representante del PCA-, las condiciones jurídicas, financieras y técnicas con el PRST.

15. El numeral 4.7 del artículo 4 OBLIGACIONES DE LOS PRST, dispone que los PRST deben abstenerse de imponer condiciones o limitaciones discriminatorias a

los proveedores de contenidos y aplicaciones y/o integradores tecnológicos que accedan a su red.

16. Dentro de la dinámica propuesta para los integrantes del ecosistema TIC, implicaría que en el caso que un PCA no tuviera conexión directa con un PRST, puedan lograr su conexión a través de un Integrador Tecnológico (numeral 3.7 de la Resolución 3501). Sin embargo, en tal situación, algunos PRST están solicitando no solo el acuerdo de acceso del respectivo Integrador Tecnológico; también, exigen que el PCA suscriba acuerdo por el PRST e informe las condiciones del servicio sobre el cual habilitará el código corto.

17. Para respaldar lo anterior, me permito relacionar un ejemplo de tal interpretación por parte de algunos PRST:

“Acuso recibo de su comunicación..., por medio de la cual nos informa las condiciones del servicio que se prestará a través del código por parte de

Sobre el particular, nos permitimos informarle que quien debe efectuar la solicitud a, remitir la descripción detallada del servicio y suscribir el contrato con para la prestación del servicio que se presente (sic) prestar a través del código es (el PCA).”

18. Este es otro ejemplo de cómo algunos PRST están extralimitándose en las funciones de “habilitador” de los códigos cortos, pues de una parte, solicitan celebración de acuerdos con los PCA que directamente no tienen acceso a sus redes y, pretenden evaluar los contenidos de los mensajes cursados por los códigos cortos.

Propuestas.

Obligaciones de los PRST en la habilitación de los códigos cortos.

19. Se propone que la Comisión incluya dentro de la nueva resolución, un texto interpretativo de los numerales 4.9 y 5.3 de la Resolución 3501 de 2011, por medio del cual, se aclare que la información requerida será en función exclusivamente de si se trata de un código corto que curse mensajes comerciales (el cumplimiento de ventana de tiempo y mecánica de aplicación de las normas del RNE) o bien, si cursará mensajes de contenido pornográfico.

20. En consecuencia, por vía de interpretación, se aclaren los elementos máximos que puede solicitar el PRST, así:

- Descripción del servicio: conforme a la estructura y clasificación de la Resolución 3501.
- PCA
- Integrador Tecnológico
- Código del servicio.

- Contenido específico: especificar si se trata de un código comercial o pornográfico
- Mecánica del servicio:
- Costo del servicio para el usuario: si es gratuito o tiene costo para usuario final.
- Condiciones técnicas: código unidireccional, bidireccional, Premium
- Proyección tráfico esperado
- Tarifas aplicables entre el PRST y el Integrador Tecnológico

21. Con el objeto de terminar la situación anotada, solicitamos la inclusión expresa de la prohibición a los PRST de exigir la celebración de contratos de provisión de servicios SMS directamente con los PCA que no tienen acceso directo a sus redes.

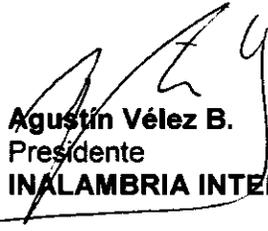
Aclaración que los PCA que no tengan acuerdos de acceso con un PRST, podrán habilitar los códigos cortos a través de un Integrador Tecnológico, quien se encargará de la habilitación de los códigos, contratando directamente –como representante del PCA-, las condiciones jurídicas, financieras y técnicas con el PRST.

22. Para que eliminar la situación anotada, proponemos la inclusión de una disposición, en los siguientes términos:

“4.14 Habilitar en su red los códigos cortos a solicitud del PCA o Integrador Tecnológico asignatario, o por solicitud del Integrador Tecnológico que el PCA haya seleccionado. Para este último caso, bastará la manifestación por escrito del PCA al PRST, en la cual indicará los datos del Integrador Tecnológico que representará al PCA para efectos de la habilitación del código corto.”

De antemano agradecemos el espacio que da la Comisión para socializar los proyectos regulatorios y tomar en cuenta a los integrantes del ecosistema de las TIC.

Cordialmente,


Agustín Vélez B.
 Presidente
 INALAMBRIA INTERNACIONAL

INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.
 NIT. 830.134.011

CRC	
Radicación:	 * 2 0 1 2 3 5 7 9 2 *
Fecha:	28/09/2012 04:31:40 P.M.
Remitente:	INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.
Anexos:	
Asunto:	COMENTARIOS SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACION REGULATORIA RES NO. 3501 DE 2011.